

usa esa facultad, encomendándose al licenciado Francisco Javier Loyo Ramos, secretario general de este Congreso, a que lleve a cabo dicha encomienda.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, relativo al dictamen con proyecto de Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz-Llave, se le concede el uso de la voz a la ciudadana diputada Leticia del Carmen García Perea, con la finalidad de que se sirva dar lectura sólo a la exposición de motivos del referido dictamen.

- LA C. DIP. LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA:
Con su permiso, diputado presidente.

Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

Honorable asamblea:

A las comisiones permanentes que suscriben fue turnada, para su estudio y dictamen, por acuerdo del pleno de la LIX Legislatura del Congreso del estado, la iniciativa de Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz-Llave, enviada por el ciudadano gobernador del estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39, fracciones I y XVI, y 49 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42, 44, fracciones II y XVI, 48 y 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, **nos permitimos emitir el presente dictamen**, para lo que exponemos los siguientes

Antecedentes

I. Mediante oficio número SG/2000/09909, fechado el 6 de diciembre, la Secretaría de Gobierno envió a la LIX Legislatura del Congreso del estado la iniciativa que se cita al principio del presente dictamen.

II. En sesión celebrada el 7 de diciembre del presente año, el pleno del Congreso acordó turnar la iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Gobernación.

Como consecuencia de lo anterior, las comisiones que suscriben formulan las siguientes

Consideraciones

I. Que con base en la normatividad constitucional que establece el principio de división de poderes en el artículo 49 y del que se deriva un conjunto de actos jurídicos relativos a la función administrativa, y en acatamiento al principio de legalidad sustentado en el artículo 16 de la Constitución federal y su correspondiente artículo 4° de la Constitución local, es obligación de los órganos del estado fundar y motivar sus actos, sujetándose a la disposición expresa de la norma, de manera que se garantice a todo gobernado el estricto apego a derecho de los actos de autoridad y de sus procedimientos.

II. Que con la finalidad de que el estado cumpla su deber de otorgar certeza y seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de autoridad, es necesario incorporar al orden normativo de Veracruz una ley que regule los actos y procedimientos de la administración pública estatal, del órgano autónomo encargado de la fiscalización superior en la entidad y del juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, a la vez que establezca las bases generales de los actos y procedimientos de esta naturaleza en los municipios del estado.

III. Que actualmente están en vigor diversos ordenamientos que establecen procedimientos administrativos especiales, a cargo de entidades y dependencias de la administración pública estatal o de los municipios.

IV. Que esa multiplicidad de ordenamientos impone la necesidad de expedir un cuerpo normativo que los codifique en orden, unidad y generalidad suficientes, bajo principios de legalidad, igualdad, audiencia, prosecución del interés público y publicidad, entre los más importantes, a fin de lograr una auténtica justicia administrativa y garantizar el respeto a los derechos de los particulares.

V. Que el Código que se propone por parte del Ejecutivo estatal, proyecta la normación general de un procedimiento administrativo especial, que integra y simplifica los que existen con diversidad, lo que posibilita una aplicación genérica, ordinaria y coherente; supletoria, además, de las leyes que contengan procedimientos especiales cuando éstas adolezcan de insuficiencia, deficiencia, contradicción o ausencia normativas.

VI. Que desde luego, quedarán excluidos de la aplicación del código, los actos y procedimientos que poseen una regulación especial no circunscrita a la adjetividad que se propone en la iniciativa, como los relativos a las materias laboral, electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia, así como los referentes a los nombramientos y remoción de servidores públicos, sin dejar de advertir que algunos de ellos pudieran ser concurrentes o coincidentes con los diferentes órdenes de gobierno.

VII. Que anima a la iniciativa de código mencionada un propósito de privilegiar la legalidad, el estricto apego a derecho, en todos los actos de autoridad, sujetando el procedimiento administrativo y el juicio contencioso a principios de proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe, por lo que resulta un notable avance jurídico-normativo.

VIII. Que esos principios informan las disposiciones comunes tanto del procedimiento administrativo como del juicio contencioso, entre los que destacan las formalidades esenciales del procedimiento, la legitimación de las partes, el curso de las actuaciones judiciales, lo referente a notificaciones, términos y medios de prueba que son, en su mayoría, los conocidos en todos los códigos de naturaleza procesal.

IX. Que entre las facultades de comprobación, destacan los procedimientos especiales de control de obligaciones y determinación presuntiva, por ser ambos novedosos en la legislación local, de aplicación exclusiva en materia fiscal.

X. Que a fin de que el contribuyente no quede en estado de indefensión, por primera vez en el país en un ordenamiento administrativo de un estado o del Código Fiscal de la federación, se establece el plazo de quince días en que la autoridad debe emitir la resolución que determine el crédito fiscal en el procedimiento administrativo por el cual ejerza sus facultades de comprobación.

XI. Que la iniciativa cubre una laguna relativa a la normación positiva de los actos y procedimientos de las autoridades tanto estatales como municipales, al tiempo que enriquece notablemente el marco legal de naturaleza procedimental y jurisdiccional, razón por lo que, por cuanto a las disposiciones de naturaleza contencioso administrativa que contiene, propone la abrogación de la Ley de Justicia Administrativa, pues el articulado del código propuesto es prolijo, lo que debe entenderse como el propósito de hacerlo más completo y preciso en cuanto a las acciones, métodos y procedimientos en materia administrativa local.

XII. Que estas comisiones dictaminadoras, con base en las propuestas presentadas, en sus reuniones de trabajo, por diputados de los grupos legislativos del PAN, PRI, PRD, así como por diputados pertenecientes a los partidos PVEM y PT, estimaron procedente modificar el contenido de diversos numerales de la iniciativa que se dictamina, incluyendo también las propuestas que hicieron los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quienes fueron invitados a dichas reuniones de trabajo. Las modificaciones pueden especificarse del siguiente modo:

Artículo 2º. Con la finalidad de introducir mayor precisión y claridad, se modificaron las fracciones X y XIV de este artículo. La fracción X se modificó para estar acorde con el concepto doctrinal y de aplicación legal-jurisdiccional de que la interlocutoria es una resolución que no resuelve la cuestión principal dentro del juicio contencioso, a fin

de evitar una interpretación o aplicación limitativa de este acto procesal que recae a los incidentes. Por cuanto a la fracción XIV, se sustituye el vocablo “declaración” por los de “expresión, manifestación o reconocimiento”, en virtud de que la declaración, en la especie, constituye justamente el acto final que motiva una sentencia o resolución en materia de nulidades. A saber:

X. Interlocutoria: resolución que se dicta dentro del juicio contencioso que no resuelve la cuestión principal;

XI a XIII. ...

XIV. Nulidad: expresión, manifestación o reconocimiento emanado del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

Artículo 5°. En la fracción I de este artículo, se cambió la expresión “tenga” por “acredite”, a efecto de garantizar de manera indubitable el interés legítimo de algún particular respecto del acto administrativo materia del procedimiento correspondiente, con relación a su derecho de poder conocer el estado que guardan los expedientes que se formen con tal motivo.

Artículo 5°. En sus relaciones con la administración pública, los particulares tienen los siguientes derechos:

I. Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado, y obtener copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

II a VIII. ...

Artículo 6°. En atención al mismo criterio que se siguió para modificar la fracción I del artículo 5° del ordenamiento que se propone, se sustituyó, en la fracción IV de este artículo, el vocablo “tengan” por la palabra “acrediten”.

Artículo 6°. La administración pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I a III. ...

IV. Hacer del conocimiento de los particulares, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los expedientes en los que acrediten la condición de interesados;

V a VII. ...

Artículo 7°. Con la finalidad de precisar la hipótesis jurídica contenida en la fracción III de este artículo, se reubicó la expresión “dolo, mala fe o violencia”, para quedar como sigue:

Artículo 7°. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

I a II. ...

III. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;

IV a IX. ...

Artículo 12. Se adicionó un párrafo cuarto, que prevé las reglas para el inicio de la vigencia de las disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tales como los bandos de policía y gobierno, reglamentos y circulares, a fin de armonizarlo con el principio de publicidad que regula la recientemente aprobada Ley Orgánica del Municipio Libre, por cuanto a la publicación y vigencia de dichas disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos.

Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos por los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del palacio municipal.

Artículo 23. Con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, tanto en el procedimientos administrativo como en el juicio contencioso, que se tramiten ante la autoridad o el tribunal, según sea el caso, se adicionó a este artículo, en su parte final, la expresión “antes de que se firmen”, a fin de dar precisión al momento procedimental o procesal en el que se pueden efectuar las enmiendas a las frases que pudieren ser equivocadas.

Artículo 23. En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido, antes de que se firmen.

Artículo 28. Se divide su párrafo único, en dos párrafos, para, por un lado, motivar desde la misma redacción la claridad suficiente sobre las facultades de los interesados en el procedimiento administrativo, y por otro, el ejercicio de estas mismas facultades en el juicio.

Asimismo, en el ahora segundo párrafo, se sustituyó la expresión “título debidamente registrado” por “cédula profesional legalmente expedida”, en virtud de que, conforme a las leyes que rigen el ejercicio profesional, la cédula profesional es el documento público para acreditar el legal ejercicio de la profesión de licenciado en Derecho.

Artículo 28. Los interesados podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo, pero no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

En el juicio contencioso, para el ejercicio de estas mismas facultades, únicamente podrá autorizarse a licenciados en derecho con cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 32. Se adicionó el segundo párrafo para establecer la posibilidad de que se pueda efectuar la presentación, ante el tribunal, de demandas o promociones sujetas a plazo, el día en que éste concluya, fuera del horario de labores, ante el secretario de Acuerdos, de la sala que se encuentre conociendo del asunto.

Artículo 32. ...

La presentación ante el tribunal de demandas o promociones sujetas a plazo, podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores ante el secretario de Acuerdos de la sala que conozca del asunto.

Artículo 35. Se consideró conveniente adicionar su contenido, para disponer que en los casos en que las autoridades administrativas o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenen regularizar la tramitación de un procedimiento administrativo o de un juicio contencioso, se deba notificar personalmente a las partes, con la finalidad de que conozcan oportunamente la resolución y, en su caso, interpongan los medios de defensa que estimen convenientes.

Artículo 35. Las autoridades o el tribunal podrán ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento administrativo o del juicio contencioso para el sólo efecto de su regularización, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, debiendo notificar personalmente a las partes.

Artículo 37. De manera correlativa a la adición efectuada en el artículo 35, se agregó a la fracción I de este artículo la expresión “reposiciones de autos, regularización del procedimiento”, con el objeto de ampliar los casos en que se deberá notificar personalmente a las partes.

Artículo 37. ...

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo;

Artículo 50. Se crea un último párrafo, con el objeto de que las actuaciones constituyan prueba plena dentro del proceso o procedimiento de que se trate. Asimismo, se dispone que la autoridad o el tribunal deberán valorar dichas actuaciones al momento de resolver, sin necesidad de que las partes las ofrezcan como prueba.

Artículo 50. ...

I a VIII. ...

Las actuaciones harán prueba plena, y deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad o el Tribunal al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

Artículo 53. En atención a la naturaleza de la prueba confesional, se modificó el contenido de este precepto, para disponer que el pliego que contenga las posiciones que se deban absolver se presente en sobre cerrado.

Artículo 53. Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones.

Artículo 58. Se adiciona con la finalidad de que la parte que absuelva posiciones tenga la posibilidad de hacer uso de la voz al final del desahogo de la prueba confesional y, de ese modo, pueda manifestar su inconformidad con las posiciones que a su juicio hayan sido indebidamente calificadas como legales por la autoridad que conozca del juicio o procedimiento de que se trate.

Artículo 58. En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o apoderado, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; concediéndosele únicamente el uso de la voz al final del desahogo de la prueba para manifestarse respecto de las posiciones que a su juicio

hayan sido indebidamente calificadas. Si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete y en este caso, la autoridad o el tribunal lo nombrarán.

Artículo 65. Se agrega en su último párrafo la palabra “previamente”, con el objeto de precisar que, en caso de citación a absolver posiciones, para que alguien pueda ser declarado confeso, previamente deberá apercibirse legalmente que, de no presentarse, se le tendrá en esa condición.

Artículo 65. ...

I a III. ...

Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, el personal actuante de la autoridad o del tribunal, abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al absolvente. En los demás casos, al terminar la diligencia se hará la declaración. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si previamente no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 68. Se consideró pertinente adicionar la redacción de este artículo, para establecer que, en los casos en que se impugne la autenticidad o exactitud de los documentos públicos, se efectúe su cotejo con los protocolos y archivos en diligencia, que se desarrolle con las formalidades de la prueba de inspección.

Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas.

Artículo 94. Atendiendo al criterio seguido para modificar el artículo 28, se sustituyó, en el segundo párrafo de este numeral, el vocablo “título” por la expresión “cédula profesional que los acredite”.

Artículo 94. ...

Los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, si estuviere legalmente reglamentada; si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio de la autoridad o del tribunal, posea conocimientos en la misma.

Artículo 115. Se adicionó una nueva fracción I, para incluir al apercibimiento como uno más de los medio de apremio que podrán aplicar las autoridades administrativas o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para hacer cumplir sus determinaciones:

Artículo 115. ...

I. Apercibimiento;

II a VI. ...

Artículo 123. También se efectuó un agregado al segundo párrafo de este artículo, a efecto de establecer igual responsabilidad a la autoridad; como en el caso de los particulares, cuando existiere falsedad en los informes, manifestaciones o declaraciones que rindan los titulares, representantes legales o delegados de la propia autoridad.

Artículo 123. ...

Si los informes, manifestaciones o declaraciones proporcionados por el particular resultaren falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Estas mismas sanciones se aplicarán a los titulares, representantes legales o delegados de las autoridades que rindan informes, manifestaciones o declaraciones falsas.

Artículo 158. Se reforma la parte inicial de su segundo párrafo, en atención a que la Constitución federal, la del estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre, no utilizan el concepto específico de “Contralorías” sino el genérico de órgano de control interno, en tratándose de los ayuntamientos. Asimismo, tomando en consideración que no en todos los Ayuntamientos pudieren existir órganos de control interno constituidos, se prevé que, en la hipótesis de su ausencia, para el ejercicio de dichas funciones se pueda habilitar legalmente, por acuerdo de cabildo, a alguna comisión o servidor público municipales.

Artículo 158. ...

El interesado deberá promover ante la Contraloría General o los órganos de control interno de los ayuntamientos o ante quien, por acuerdo del Cabildo, ejerza las funciones de control, en su caso, la certificación de la afirmativa ficta, acompañando necesariamente el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el respectivo órgano de control reciba la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que reciba dicha solicitud, deberá

proveer lo que corresponda, debiendo enviar en todos los casos, copia de lo proveído al órgano de control requirente.

Artículo 164. Se sustituyó la expresión “probable comisión de delitos fiscales” por “comisión de infracciones a las disposiciones fiscales”, en virtud de que la función de investigar la comisión de delitos es exclusiva del Ministerio Público.

Artículo 164. La autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, estará facultada para:

II a VI. ...

Artículo 165. Con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica a quienes sean sujetos de una visita de verificación, se estimo conveniente adicionar la expresión “su duración”, a efecto de que la orden escrita que expida la autoridad administrativa señale, de manera precisa, la duración de dicha visita.

Artículo 165. Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida; el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 170. A efecto de proporcionar seguridad jurídica a quien sea objeto de una visita de verificación y a su vez, evitar la discrecionalidad de la autoridad administrativa en la fijación de los plazos para que los particulares corrijan las irregularidades que se hubieren encontrado en dichas visitas; se suprimió el adjetivo “adecuado” y se introdujo una expresión que remite la duración de dichos plazos a las normas que regulen la materia de que se trate.

Artículo 170. Las autoridades, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Artículo 180. Se adiciona la parte final del segundo párrafo de este artículo, con la expresión “por ejercicio fiscal revisado”, con el propósito de que los contribuyentes o

responsables solidarios sujetos a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, cuenten con un plazo de quince días por cada ejercicio fiscal revisado, para desvirtuar los hechos consignados en el oficio de observaciones correspondiente, ello en consideración de que el ejercicio de las facultades de comprobación en ocasiones abarca más de un ejercicio.

Artículo 180. ...

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación; le darán a conocer a éste el resultado de aquélla actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo de quince días, por ejercicio fiscal revisado.

Artículo 242. Se modificó su contenido para establecer un plazo de diez días en el que la autoridad fiscal deberá entregar, al ejecutado, las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de bienes embargados. Por ello, se agregó un segundo párrafo a efecto de que, si una vez vencido el plazo de 10 días no se hubiere hecho entrega de las cantidades excedentes al interesado, la autoridad fiscal deberá cubrir al ejecutado intereses a razón de las tasas aplicables a los Certificados de la Tesorería de la federación a 28 días.

Artículo 242. Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados; se entregarán al ejecutado dentro de un plazo de 10 días, salvo que medie orden escrita de la autoridad que corresponda o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si la autoridad fiscal no hubiere hecho entrega de las cantidades excedentes al interesado, ésta deberá cubrirle intereses conforme a las tasas aplicables a los Certificados de la Tesorería de la federación a 28 días.

Artículo 259. Se adicionó una última expresión, con el objeto de precisar el momento de inicio del cómputo del plazo en que caducan las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos.

Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 282. Se sustituyó la expresión “los particulares” por el término “quienes”, en virtud de que no sólo los gobernados, sino también las autoridades, pueden intervenir en los juicios contenciosos.

Artículo 282. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Artículo 288. Se ajustó la redacción de su fracción II para armonizarla con el nuevo contenido de la fracción X del artículo 2°.

Artículo 288. ...

I. ...

II. Sentencias interlocutorias, las que no resuelven una cuestión principal; y

III. ...

Artículo 294. Se sustituyó el término “presuntamente” por la palabra “afirme”, toda vez que la pretensión del actor entraña una afirmación sujeta a prueba ante la autoridad jurisdiccional y no una presunción, como se establecía en la redacción original.

Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo primero transitorio. Estas Comisiones consideran fundado ampliar la *vacatio legis* de la iniciativa, para determinar el inicio de vigencia de este código a partir del día primero de mayo del presente año. Ello en atención a que por su propia naturaleza especializada, el presente ordenamiento debe ser conocido por las autoridades estatales y las municipales, a fin de que los actos y procedimientos que estos generen se sujeten a la legalidad. Así, el lapso previsto entre la publicación y el inicio de la vigencia se considera adecuado para que las autoridades antes mencionadas, así como las judiciales estén en condiciones de aplicar las disposiciones del presente cuerpo legal.

Primero. El presente código iniciará su vigencia el día 1° de mayo del año 2001.

Con base en los antecedentes y consideraciones antes expuestos, las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación, se permiten someter a la consideración del Pleno de este Congreso el presente dictamen de proyecto.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Montes de Oca López
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Sergio Penagos Gracia
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Ernesto Alarcón Trujillo
Vocal
(Rúbrica)

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Miguel Ángel Díaz Pedroza
Presidente
(Rúbrica)

Dip. Leticia Del Carmen García Perea
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Alejandro Salas Martínez
Vocal
(Rúbrica)

Es todo, diputado presidente.

- EL C. PRESIDENTE:

Gracias, diputada Leticia del Carmen García Perea.

En virtud de que dictamen con proyecto de Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz-Llave consta de más de 10 artículos; en términos de lo que disponen los artículos 121 y 140 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, éste se pone a discusión en lo general y posteriormente en lo particular.

A continuación se pone a discusión en lo general el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz-Llave; y se abre el registro de oradores.

¿Algún otro diputado desea hacer uso de la palabra?